



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0007/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0007/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La recurrente, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021166622000288**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/662/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Secretaría de Educación**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]Más de un centenar de alumnos, profesores y padres de familia nos estamos organizando para pedir medidas contra el Director de la Escuela Secundaria Francisco I. Madero que forma parte de la Educación Básica, del nivel educativo secundarias, es una escuela pública, cuya clave de trabajo (cct): 02DES0004K, y la dirección es la siguiente: José Gutiérrez Duran S/N Boulevard Defensores - Cocoyoc Tecate, Baja California, con número de teléfono (665)654-54-00, el nombre del maestro director del turno matutino es JOSE MANUEL QUINTANILLA AGUILAR, llega tarde a la escuela, no se encuentra en horario laboral, brilla por su ausencia, ayer jueves 17 de noviembre los docentes tuvimos que entregar las calificaciones a nuestros representantes sindicales para que nos pudieran firmar las calificaciones, nosotros los docentes y padres de familia exigimos que nos puedan otorgar la copia donde se le da el permiso para llegar tarde a su centro de trabajo o irse temprano a Tijuana(Director de la Secundaria Numero 1) , el supervisor de la zona 03 de Secundarias Generales el maestro JESUS AMADO PETRIKOWSKI TRINIDAD, o el jefe de Nivel se Secundarias en Tecate, Eladio Ruiz Heredia o en su caso el Delegado del sistema educativo estatal en Tecate el maestro Rafael Domínguez coronel, los tres saben que el director no cumple con su horario laboral, queremos que se le sancione, a nosotros como docentes se nos exige un horario y se nos descuenta, pero a él no le exige el supervisor, el jefe de nivel o en su caso el delegado de Tecate para que cumpla con su horario, nosotros como docentes estamos amenazados por el Director que si decimos algo se vengara de nosotros, exigimos que contraloría interna del sistema educativo estatal (ISEP) tome cartas en el asunto, claro que si el auditor llega y verifica a bitácora por supuesto que estará firmada en sus horarios pero la verdad es otra ya que las mismas secretarias lo encubren a él, no es justo que la subdirectora realice todo su trabajo y él se pare el cuello con el trabajo ajeno. Nosotros queremos que se le haga los ajustes necesarios al maestro director, que cumpla con su horario y deja de amenazar a los docentes, también que se le sancione a quienes le dan permiso a entrar tarde o salir temprano de la escuela en su caso el supervisor de la zona, el jefe de nivel o el delegado. Si el director es de Tijuana y no puede llegar a Tecate que lo cambien no puede con el trabajo y llegue una persona más responsable y que sea oriundo de esta bella ciudad de Tecate. esperamos que se realice una auditoria a toda la escuela

Los padres de familia estamos muy preocupados porque el director aparte de que nunca está en la escuela (pueden preguntarle a los alumnos y a varios padres de familia), en la escuela los alumnos se están drogando en los salones, están utilizando los famosos cigarros electrónicos (vapeadores), los maestros lo saben, le han dicho al director que es la máxima autoridad de la escuela y no ha realizado nada en cuestión.

También nosotros como padres de familia estamos cansados que el director de la escuela secundaria número 1, que no gestione ante la dirección de personal o ante USICAMM, los docentes que hacen falta en la escuela o que los docentes que ya estén en ese centro de trabajo puedan cubrir las horas vacantes que existen en la escuela, queremos docentes y que nuestros hijos e hijas tengan sus clases completas

No queremos firmar para no tener represarías por parte del director, pero ya estamos hartos de lo que esta pasando en nuestra escuela

A t e n t a m e n t e

Docentes, padres de familia y alumnos. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En seguimiento a su solicitud, la misma fue atendida por las siguientes áreas del sujeto obligado:

- Dirección de Administración de Personal
- Subsecretaría de Educación Básica

La **Dirección de Administración de Personal** dio la siguiente **respuesta**:

“A fin de dar atención a la solicitud de mérito, me permito informarle que después de realizada una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, se conoció que no se ha presentado ante esta Dirección de Administración de Personal por parte de la Delegación de Tecate o del Departamento de Educación Secundaria de Tecate, oficio mediante el cual se modifique la jornada laboral del C. José Manuel Quintanilla Aguilar.” (Sic)

La **Subsecretaría de Educación Básica** dio la siguiente **respuesta**:

“Derivado de la consulta realizada al departamento de Educación Secundaria, de la Delegación Tecate de la Secretaría de Educación, se observa que conforme al artículo 99 párrafo I de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se informa que la Escuela Secundaria Francisco I. Madero con clave de trabajo 02DES0004K pertenece al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.” (Sic)

[...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No determina que acciones tomara la Dirección de Administración al realizarse un documento que firma la feja de nivel de secundarias y el supervisor de la zona 03, dado a que no son la autoridad para brindarle permiso al Director de la secundaria No 1 Francisco I Madero. esperamos que contraloría interna realice las investigaciones pertinentes y que desde la administración pasada del gobierno del estado han solapado que no cumpla con su horario laboral el titular de la Delegación del sistema educativo estatal, el jefe de nivel y el supervisor de la zona 03 de secundarias generales y por supuesto el infame maestro director de la secundaria antes mencionada, los

padres de familia esperamos que a todas estas personas se les sancione ya que debe cumplir con un horario y que las personas que firmaron ese permiso también se les sancione ya que ellos no son la autoridad para modificar los horarios del personal docente de secundarias.

tampoco que nos contesto que acciones tomara la Delegacion de Tecate, el nivel de secundarias y por supuesto una vez más el infame director de la secundaria Francisco I Madero con relación a lo que nosotros como padres de estamos muy preocupados porque el director aparte de que nunca está en la escuela (pueden preguntarle a los alumnos y a varios padres de familia), en la escuela los alumnos se están drogando en los salones, están utilizando los famosos cigarros electrónicos (vapeadores), los maestros lo saben, le han dicho al director que es la máxima autoridad de la escuela y no ha realizado nada en cuestión.

tampoco nos ha determinado como contestación lo que la Delegación de Tecate, el nivel de secundarias y el infame director de la secundaria Francisco I Madero, que estan haciendo ante USICAMM y la dirección de Personal para tener todod los docentes titulares de las escuela, no contestaron esta parte

También nosotros como padres de familia estamos cansados que el director de la escuela secundaria número 1, que no gestione ante la dirección de personal o ante USICAMM, los docentes que hacen falta en la escuela o que los docentes que ya estén en ese centro de trabajo puedan cubrir las horas vacantes que existen en la escuela, queremos docentes y que nuestros hijos e hijas tengan sus clases completas

No queremos firmar para no tener represarias por parte del director, pero ya estamos hartos de lo que esta pasando en nuestra escuela

A t e n t a m e n t e

Pollito Pio Pio." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

De lo anterior se advierte que es a todas luces evidente que en sentido estricto fue colmada en su totalidad la petición del RECURRENTE. Ahora bien, es oportuno mencionar que cualquier queja que se realice sobre algún empleado perteneciente al magisterio, debe ser presentada vía estructura de nivel, es decir, según la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica de la Secretaría de Educación, emitido para el ciclo escolar 2022-2023, dicha estructura se compone como a continuación se señala de orden ascendente a descendente:

- Jefes de Sector en Educación Básica.
- Supervisores de Educación Básica, Educación Especial y Educación Física.
- Jefes de Enseñanza.
- Director de Educación Básica en todos sus niveles y modalidades.
- Subdirectores de Educación Básica.
- Personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.
- Docentes.

III. GLOSARIO

(...)

Organización escolar

Describe las funciones de las áreas que conforman el plantel educativo, incluyendo la estructura orgánica que establece las relaciones de autoridad y comunicación entre las mismas, asimismo se delimitan las responsabilidades y ámbitos de operación de estos para que, a través de su conocimiento, se facilite la toma de decisiones y la congruencia en el desempeño de dichas funciones.

Luego entonces, una vez establecida la petición de información original del RECURRENTE sobre la cual se dio contestación en tiempo y forma como anteriormente quedo asentado, así como también establecidos los agravios señalados por el RECURRENTE, es a todas luces evidente que este último pretende modificar su petición original por medio del RECURSO DE REVISIÓN al cual en este acto se da contestación, toda vez que en la solicitud de origen el peticionario de manera expresa únicamente solicita información respecto de un supuesto permiso otorgado al director del plantel para "poder salir temprano o llegar tarde (AL DIRECTOR DE LA SECUNDARIA 1)", no así información respecto de las acciones que la Dirección de administración de personal tomará respecto del resto de los hechos planteados por el RECURRENTE en su petición de origen, luego entonces, se insiste en que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se colma la solicitud primigenia.

Por otra parte, del análisis tanto de la solicitud como de los motivos de inconformidad dentro del presente recurso, se advierte que no se plasman de manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos que se le imputan al Directivo, en forma ordenada, sencilla y clara, así también se aprecia que no se han sido levantados por parte de las unidades administrativas mencionadas en líneas arriba los documentos idóneos que acrediten de manera fehaciente que el trabajador incurrió en las supuestas irregularidades a las que hace referencia el recurrente, como lo es un acta administrativa o acta de hechos, o en su caso, no se hicieron llegar las unidades competentes para emitir una sanción, de tal suerte que si alguno de los requisitos anteriormente señalados no se cumple, dichas omisiones actualizarán la improcedencia legal de la aplicación de medidas para disciplinar las faltas cometidas por los empleados, inconsistencias que, de hacerles caso omiso, estaríamos ante la presencia de una posible controversia laboral viciada de origen.

Finalmente, con independencia de las constantes acusaciones que hace el recurrente en este apartado en contra de mi representada, las cuales se tachan de inciertas, me permito manifestar que en los registros físicos y electrónicos que administra el Sujeto Obligado, no se desprenden peticiones adicionales como lo menciona en el recurso de revisión que se contesta, siendo que esta autoridad cumplió a cabalidad y de forma exhaustiva a la petición formulada por quien se aqueja, por lo cual esta autoridad deberá declarar improcedentes los agravios manifestados por la parte recurrente.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el contenido de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la persona recurrente requirió al sujeto obligado **Secretaría de Educación**, documentación concerniente al permiso otorgado al Director de la Escuela Secundaria Francisco I. Madero: José Manuel Quintanilla Aguilar, en el cual se autoriza presentarse fuera de horario a su centro de trabajo o ausentarse antes del horario establecido.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en respuesta primigenia, a través de su unidad administrativa **Dirección de Administración de Personal** informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se conoció que no se ha presentado ante la Dirección por parte de la Delegación de Tecate o del Departamento de Educación Secundaria de Tecate, oficio mediante el cual se modifique la jornada laboral del C. José Manuel Quintanilla Aguilar.

Por otro lado, la persona recurrente, al presentar el medio de impugnación, manifestó su motivo de inconformidad, lo que de manera textual se cita en lo conducente:

*"No determina que **acciones tomara la Dirección de Administración al realizarse un documento que firma la feja de nivel de secundarias** y el supervisor de la zona 03, dado a que no son la autoridad para brindarle permiso al Director de la secundaria No 1 Francisco I Madero. esperamos que contraloría interna realice las investigaciones pertinentes y que desde la administración pasada del gobierno del estado han solapado que no cumpla con su horario laboral el titular de la Delegación del sistema educativo estatal, el jefe de nivel y el supervisor de la zona 03 de secundarias generales y por supuesto el infame maestro director de la secundaria antes mencionada, los padres de familia esperamos que a todas estas personas se les sancione ya que debe cumplir con un horario y que las personas que firmaron ese permiso también se les sancione ya que ellos no son la autoridad para modificar los horarios del personal docente de secundarias.*

*tampoco que nos contesto que **acciones tomara la Delegación de Tecate, el nivel de secundarias y por supuesto una vez más el infame director de la secundaria Francisco I Madero con relación a lo que nosotros como padres de estamos muy preocupados porque el director aparte de que nunca está en la escuela (pueden preguntarle a los alumnos y a varios padres de familia), en la escuela los alumnos se están drogando en los salones, están utilizando los famosos cigarros electrónicos (vapeadores), los maestros lo saben, le han dicho al director que es la máxima autoridad de la escuela y no ha realizado nada en cuestión.***

*tampoco nos ha determinado como contestación lo que la Delegación de Tecate, el nivel de secundarias y el infame director de la secundaria Francisco I Madero, **que estan haciendo ante USICAMM y la***

dirección de Personal para tener todo los docentes titulares de las escuela, no contestaron esta parte

También nosotros como padres de familia estamos cansados que el director de la escuela secundaria número 1, que no gestione ante la dirección de personal o ante USICAMM, los docentes que hacen falta en la escuela o que los docentes que ya estén en ese centro de trabajo puedan cubrir las horas vacantes que existen en la escuela, queremos docentes y que nuestros hijos e hijas tengan sus clases completas

*No queremos firmar para no tener represarías por parte del director, pero ya estamos hartos de lo que esta pasando en nuestra escuela.”
(Sic)*

Es así que derivado del análisis realizado por el Órgano Garante a los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, que se advierte que los mismos no se encuentren planteados en la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave **SO/027/2010** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

No obstante, el sujeto obligado en contestación al medio de impugnación informó que cualquier queja que se realice sobre algún empleado perteneciente al magisterio, debe ser presentada vía estructura de nivel, es decir, según la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el*

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, es que se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a las fracciones III y VII de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

INFUNDADO, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0007/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

